

AUTO N. 06436

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE – SDA

En uso de las facultades legales establecidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia realizó visita técnica el día 23 de abril de 2019, a las instalaciones de la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45/61, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora **ÁNGEL MARÍA BLANCO CAMELO**, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17.038.721, o quien haga sus veces, con el fin de verificar el cumplimiento normativo ambiental en materia de emisiones atmosféricas; teniendo en cuenta lo anterior se emitió **Concepto Técnico 04485 del 20 de mayo de 2019**, cabe resaltar que el número del acta de visita no se encuentra consignado en el concepto técnico.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia emitió **Concepto Técnico 09179 del 19 de agosto de 2021**, el cual atiende a los radicados Nos. **2020ER214100 del 27/11/2020**, **2020ER218971 del 03/12/2020**, **2021ER03915 del 12/01/2021**, **2021ER04030 del 12/01/2021**, **2021ER28145 del 15/02/2021**, **2021ER28165 del 15/02/2021** y **2021ER136319 del 06/07/2021**.

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 03059 del 14 de septiembre de 2021**, impuso medida preventiva de amonestación escrita a la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45/61, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad y dispuso requerirle en los siguientes términos:

“(…) “ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer medida preventiva consistente en Amonestación Escrita a la sociedad RAINCO LTDA identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, representada legalmente por la señora ÁNGEL MARÍA BLANCO CAMELO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 17.038.721, o quien haga sus veces, toda vez que, en el desarrollo de su actividad económica, se encuentra incumpliendo la normatividad ambiental vigente en materia de emisiones atmosféricas, por cuanto sus actividades comerciales generan olores, vapores y gases que no son manejado de forma adecuada y generan molestias a los vecinos y/o transeúntes; vulnerando lo estipulado en los artículos 4, 7, parágrafo primero del artículo 17 y artículo 18 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con los artículos 71 y 77 de la resolución 909 de 2008. Lo anterior, según lo indicado en el concepto técnico referenciado y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO. - La medida preventiva se mantendrá, hasta tanto se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron, previa verificación por parte de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de esta Secretaría y el respectivo pronunciamiento sobre la procedencia del levantamiento de esta.

(…)”.

Que el referido acto administrativo fue comunicado a través del radicado No. 2021EE196102 del 14 de septiembre de 2021, a la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con No de guía RA340877430CO de la empresa de envíos 472, con fecha de recibido el día 22 de octubre de 2021, en la Carrera 68 C No. 11 – 45, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad.

Que, así mismo una vez verificado en el sistema de información ambiental de la entidad – FOREST, se evidencia que la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, dio respuesta con radicado **2021ER253584** del 22 de noviembre de 2021, a lo requerido en el **Concepto Técnico 04485 del 20 de mayo de 2019** y en la **Resolución No. 03059 del 14 de septiembre de 2021**.

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual, perteneciente a la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en ejercicio de sus funciones de control, seguimiento y vigilancia, emitió **Concepto Técnico 09294 del 08 de agosto de 2022**, en el cual se precisa que la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, **presuntamente no ha dado cumplimiento** a la totalidad de los requerimientos solicitados tanto

en el **Concepto Técnico 04485 del 20 de mayo de 2019** como en la **Resolución No. 03059 del 14 de septiembre de 2021**.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Concepto técnico No. 04485 del 20 de mayo de 2019**, **Concepto Técnico 09179 del 19 de agosto de 2021** y **Concepto técnico No. 09294 del 08 de agosto de 2022**, evidenció lo siguiente:

➤ **Concepto técnico No. 04485 del 20 de mayo de 2019**

“(…)

1. OBJETIVOS:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas a la sociedad RAINCO LTDA la cual se encuentra ubicada en el predio identificado con la nomenclatura urbana Carrera 68 C No. 11 – 45/61 del barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy en atención a la siguiente información:

Mediante radicado 2019ER75479 del 03/04/2019 la señora Mary Mesa trabajadora del sector manifiesta su inconformidad por el funcionamiento de la sociedad RAINCO LTDA ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 61 del barrio Lusitania de la localidad de Kennedy ya que esta genera material polvo o humo toxico afectándola a ella y a sus compañeros de trabajo

(…) 11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1. La sociedad RAINCO LTDA no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el Decreto 1697 de 1997 artículo 3 parágrafo 5, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

11.2. La sociedad RAINCO LTDA. cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de mecanizado (encauchado de tela, vulcanizado de caucho, corte, molido, mezclado de materia prima y armado de la prenda) cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones generadas no trasciendan más allá de los límites del predio.

11.3. La sociedad RAINCO LTDA., no cumple el Artículo 71 de la Resolución 909 del 2008 y el artículo 18 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto los ductos de sus fuentes caldera marca Boiler Fulton de 30 BHP y horno marca Despatch no cuentan con los puertos y plataforma para muestreo o acceso seguro, que permitan realizar estudios de emisiones.

11.4. La sociedad a sociedad RAINCO LTDA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 del 2011, por cuanto no da un manejo adecuado a los vapores, olores y gases generados en su actividad económica.

11.5. La sociedad a sociedad RAINCO LTDA no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en su fuente caldera marca Boiler Fulton de 30 BHP que opera con gas natural. De acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.6. La sociedad RAINCO LTDA no ha demostrado cumplimiento de los límites permisibles para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx) en su fuente horno marca Despatch que opera con gas natural. De acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

11.7. La sociedad RAINCO LTDA no ha demostrado cumplimiento al artículo 17 de la resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha determinado el cálculo de altura mínimo para el ducto de descarga de la caldera marca Boiler Fulton de 30 BHP y el horno marca Despatch que operan con gas natural.

11.8. De acuerdo con la evaluación de los procesos realizada en el presente concepto, el señor ÁNGEL MARÍA BLANCO CAMELO, en calidad de representante legal de la sociedad RAINCO LTDA deberá realizar las siguientes acciones necesarias desde el punto de vista técnico: siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos del suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando.

11.8.1. Adecuar plataforma o acceso seguro y puertos de muestreo para los ductos de la caldera marca Boiler Fulton de 30 BHP y horno marca Despatch con el fin de poder realizar un estudio de evaluación de emisiones atmosféricas. Conforme a lo estipulado en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas adoptado por la Resolución 760 de 2010, esta última modificada por la Resolución 2153 del 2 de noviembre de 2010 del MAVDT (Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial).

11.8.2. Realizar y presentar un estudio de emisiones en la caldera marca Boiler Fulton de 30 BHP con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por combustión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011.

11.8.3. Realizar y presentar un estudio de emisiones en para el horno marca Despatch con el fin de demostrar cumplimiento con el límite máximo permisible para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOx) por combustión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad deberá tener en cuenta lo siguiente:

a. En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b. En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c. Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d. El representante legal de la sociedad o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACION PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFERICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACION DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

11.8.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de la caldera marca Boiler Fulton de 30 BHP y horno marca Despatch que operan con gas natural. de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y adecuar la altura de ser necesario. (...)"

➤ **Concepto Técnico 09179 del 19 de agosto de 2021**

"(...)

1. OBJETIVOS:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad RAINCO LTDA la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con la nomenclatura urbana Carrera 68 C No. 11 – 45/61 del barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

Mediante el radicado No. 2020ER214100 del 27/11/2020 se presenta el informe previo a la evaluación de emisiones en las fuentes fijas Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizaría el día 30 de diciembre de 2020. El monitoreo estaría a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo la NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 2668 del 29 de octubre de 2018.

Mediante el radicado No. 2020ER218971 del 03/12/2020 la sociedad da alcance al radicado No. 2020ER214100 del 27/11/2020 en donde solicita cambio de fecha del estudio de emisiones que se

realizaría el día 30 de diciembre de 2020 para el 14 de enero de 2021 por motivo de vacaciones colectivas de la compañía.

Mediante el radicado No. 2021ER03915 del 12/01/2021 la sociedad da alcance al radicado No. 2020ER214100 del 27/11/2020 en donde solicita la confirmación de la visita para el 14 de enero de 2021 debido a que no tienen conocimiento de los horarios en los que la entidad está trabajando por las nuevas disposiciones por la Alcaldesa de Bogotá.

Mediante el radicado No. 2021ER04030 del 12/01/2021 la sociedad da alcance al radicado No. 2020ER214100 del 27/11/2020 en donde solicita nuevamente cambio de fecha del estudio de emisiones que se realizaría el día 14 de enero de 2021 para el 02 de febrero de 2021 por las disposiciones de la Alcaldesa de Bogotá respecto a la propagación del COVID 19 decretando cuarentena estricta en la localidad de Kennedy.

Por medio de los radicados Nos. 2021ER28145 del 15/02/2021 y 2021ER28165 del 15/02/2021 se presenta el informe final a la evaluación de emisiones en sus fuentes Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible determinando el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx), que se realizó el día 02 de febrero de 2021. El monitoreo estuvo a cargo de la firma consultora AIRE VERDE LTDA, que se encuentra acreditada ante el IDEAM bajo NTC ISO/IEC 17025 – 2005 mediante la Resolución de renovación y extensión No. 2668 del 29 de octubre de 2018.

Mediante el radicado No. 2021ER136319 del 06/07/2021 se presenta el recibo de pago No. 5145932 por un valor de \$318.286 por concepto de evaluación del estudio de emisiones presentado con los radicados Nos. 2021ER28145 del 15/02/2021 y 2021ER28165 del 15/02/2021.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO:

12.1. La sociedad RAINCO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 “Casos que requieren permiso de emisión atmosférica” y el párrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad RAINCO LTDA, cumple con el párrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el desarrollo de su actividad económica.

12.3. La sociedad RAINCO LTDA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de encauchado de tela, vulcanizado de caucho, vulcanizado (horno), corte, molienda, mezclado y armado de la prenda cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites de los predios.

12.4. La sociedad RAINCO LTDA, cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que las fuentes fijas Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible, poseen ducto para descarga de las emisiones generadas, lo cual favorece la dispersión de las mismas y cumple con los estándares de emisión.

12.5. La sociedad RAINCO LTDA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos de muestreo y acceso seguro (andamio certificado) para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.6. La sociedad RAINCO LTDA, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, dado que durante la visita técnica realiza el día 17 de junio de 2021 presentó los registros de análisis de gases de combustión para su Caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.7. La sociedad RAINCO LTDA, mediante radicados Nos. 2021ER28145 del 15/02/2021 y 2021ER28165 del 15/02/2021, presentó los resultados del estudio de emisiones realizado para las fuentes fijas Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible; los resultados demuestran lo siguiente:

12.7.1. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera de la Caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, CUMPLEN con el límite permisible establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.7.2. Las emisiones de contaminantes a la atmósfera del Horno de Vulcanización DESPATCH que opera con gas natural como combustible, CUMPLEN con el límite permisible establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011 para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

12.7.3. Dentro de los anexos del estudio remitido se adjuntaron por parte de la empresa consultora: el registro fotográfico del proceso de muestreo, copia de los formatos de campo diligenciados, copia de los certificados de calibración de los equipos usados durante el muestreo, certificados emitidos por los laboratorios encargados de los análisis y memorias de cálculo. Los métodos empleados para la determinación y análisis de los contaminantes fueron desarrollados por laboratorios debidamente acreditados por parte del IDEAM, por lo cual es posible considerar que los resultados obtenidos son confiables y representativos.

12.7.4. Una vez realizada la evaluación de la información presentada por la sociedad RAINCO LTDA, esta Secretaría encontró que el parámetro evaluado para las fuentes Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible, fue desarrollado de acuerdo con los métodos establecidos en la Resolución 6982 de 2011.

12.7.5. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicados Nos. 2021ER28145 del 15/02/2021 y 2021ER28165 del 15/02/2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto de la Caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7.6. De acuerdo al estudio de emisiones remitido mediante radicados Nos. 2021ER28145 del 15/02/2021 y 2021ER28165 del 15/02/2021 y según el análisis realizado en el numeral 11.2 del presente concepto técnico, la altura actual del ducto del Horno de Vulcanización DESPATCH que opera con gas natural como combustible, NO CUMPLE con la altura mínima de descarga de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011.

12.7.7. De acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas, adoptado mediante Resolución 760 de 2010 y modificado por la Resolución 2153 de 2010, la frecuencia de monitoreo de acuerdo a las Unidades de Contaminación Atmosférica (UCA) para las fuentes fijas Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible, es la siguiente:

| Fuente | Parámetro | UCA | Grado de significancia del aporte contaminante | Frecuencia de monitoreo (Años) | Fecha del Próximo monitoreo |
|---------------------------------|--|------|--|--------------------------------|-----------------------------|
| Caldera Fulton de 30 BHP | Óxidos de Nitrógeno (NO _x) | 0.31 | Bajo | 2 | Febrero de 2023 |
| Horno de Vulcanización DESPATCH | Óxidos de Nitrógeno (NO _x) | 0.07 | Muy Bajo | 3 | Febrero de 2024 |

12.7.8. A través del radicado No. 2021ER136319 del 06/07/2021, se adjunta recibo de pago No. 5145932 por un valor de \$318.286, por concepto de la evaluación del estudio de emisiones presentado con los radicados Nos. 2021ER28145 del 15/02/2021 y 2021ER28165 del 15/02/2021.

12.8. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que el señor BLANCO CAMELO ÁNGEL MARÍA en calidad de representante legal de la sociedad RAINCO LTDA, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.8.1. Adecuar la altura del ducto del Horno de Vulcanización DESPATCH que opera con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y teniendo en cuenta los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicados 2021ER28145 del 15/02/2021 y 2021ER28165 del 15/02/2021. Página 22 de 24 126PM04-PR07-M-A8-V5.0

12.8.2. De acuerdo a la UCA obtenido en el presente concepto técnico, realizar para el mes de febrero de 2023 y presentar para el mes de marzo de 2023 un estudio de emisiones para la fuente fija Caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NO_x), en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (tipometría), y factores de emisión o balance de masas.

Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

12.8.3. De acuerdo a la UCA obtenida en el presente concepto técnico, realizar para el mes de febrero de 2024 y presentar para el mes de marzo de 2024 un estudio de emisiones para la fuente fija Horno de Vulcanización DESPATCH que opera con gas natural como combustible, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad RAINCO LTDA deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el parágrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo a lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II "Estudio de Emisiones Atmosféricas" del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo a lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El presentante legal de la sociedad RAINCO LTDA o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.8.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes fijas Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

12.8.5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar su caldera con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de

calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011.

12.8.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

➤ **Concepto técnico No. 09294 del 08 de agosto de 2022**

"(...)

1. OBJETIVOS:

Realizar la verificación del cumplimiento normativo en cuanto a emisiones atmosféricas de la sociedad RAINCO LTDA, la cual se encuentra ubicada en los predios identificados con la nomenclatura urbana Carrera 68 C No. 11 – 45/61 del barrio Lusitania, de la localidad de Kennedy, mediante el análisis de la siguiente información remitida:

A través del radicado 2021ER253584 del 22 de noviembre de 2021, la sociedad allega información sobre el cumplimiento al radicado No. 2021EE196102 del 14/09/2021 del acto administrativo – Resolución No. 03059 del 14/09/2021 en donde mencionan que realizaron la adecuación del ducto de descarga de la caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustión de acuerdo con el radicado 2021EE187787 del 06/09/2021, sin embargo, no realizaron la adecuación del ducto correspondiente al Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural ya que tomaron la decisión de dejar INOPERANTE este equipo.

Por medio del radicado 2022ER51512 del 11 de marzo de 2022, la sociedad RAINCO LTDA solicita información sobre el estado actual de la empresa en relación a las fuentes fijas de emisiones involucradas en el acto administrativo No. 03059 del 14/09/2021 debido a que la Secretaria de Gobierno Zona Kennedy cito a la sociedad en mención para presentar las pruebas en cuanto al proceso que se lleva con esta entidad.

Adicionalmente, en el radicado 2022ER66225 del 25 de marzo de 2022 se presenta un alcance al radicado 2021ER253584 del 22/11/2021 adjuntando dos archivos fotográficos como soporte de la evidencia al cumplimiento de la solicitud del acto administrativo No. 03059 del 14/09/2021, así mismo indican que es la única evidencia que hace falta por presentar para dar por finalizado el proceso y emitir la certificación por esta entidad.

(...) 12. CONCEPTO TÉCNICO

12.1. La sociedad RAINCO LTDA, no requiere tramitar el permiso de emisiones atmosféricas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 2.2.5.1.7.2 "Casos que requieren permiso de emisión atmosférica" y el parágrafo 5° del Decreto 1076 de 2015, mediante el cual se establece que las calderas u hornos que utilicen gas natural o gas licuado de petróleo como combustible no requerirán permiso de emisiones atmosféricas. Adicionalmente, su actividad económica no está reglamentada dentro de las que deban tramitar el permiso de emisiones, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 619 de 1997.

12.2. La sociedad RAINCO LTDA, no cumple con el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto da un adecuado manejo de las emisiones generadas en el Horno de Vulcanización DESPATCH.

12.3. La sociedad RAINCO LTDA, cumple con lo establecido en el artículo 90 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto sus procesos de encauchado de tela, vulcanizado de caucho, vulcanizado (horno), corte, molienda, mezclado y armado de la prenda cuentan con mecanismos de control que garantizan que las emisiones no trasciendan más allá de los límites de los predios.

12.4. La sociedad RAINCO LTDA, no cumple con lo establecido en el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, dado que la fuente fija Horno de Vulcanización DESPATCH que opera con gas natural como combustible, posee ducto para descarga de las emisiones generadas, sin embargo, no ha realizado la adecuación de la altura del ducto lo cual no favorece la dispersión de las mismas.

12.5. La sociedad RAINCO LTDA, cumple con el artículo 71 de la Resolución 909 de 2008, por cuanto los ductos de descarga de las fuentes fijas Caldera Fulton de 30 BHP y Horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible, cuentan con puertos de muestreo y acceso seguro (andamio certificado) para realizar la medición directa y demostrar el cumplimiento normativo de las emisiones generadas.

12.6. De acuerdo con el concepto técnico No. 09179 del 19/08/2021 la sociedad RAINCO LTDA actualmente cumple con los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de descarga de la fuente fija caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.7. De acuerdo con el radicado 2022ER66225 del 25/03/2022 y con la vista técnica realizada el día 24 de marzo de 2022, la sociedad RAINCO LTDA, actualmente cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto ha adecuado la altura del ducto de descarga de la fuente fija caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustible, cumpliendo con la altura mínima de descarga que garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

12.8. De acuerdo con el concepto técnico No. 09179 del 19/08/2021 la sociedad RAINCO LTDA actualmente cumple con los estándares máximos de emisión para el parámetro Óxidos de Nitrógeno (NOX) en el ducto de descarga del quemador de la fuente fija Horno de Vulcanización DESPATCH que opera con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, en concordancia con lo establecido en el artículo 77 de la Resolución 909 de 2008 del MAVDT y los numerales 2.1 y 2.2 del Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

12.9 De acuerdo con el concepto técnico No. 09179 del 19/08/2021 la sociedad RAINCO LTDA, actualmente no cumple con el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, por cuanto no ha adecuado la altura mínima para el punto de descarga de la fuente fija Horno de Vulcanización DESPATCH, por lo que no ha demostrado que se garantice la adecuada dispersión de las emisiones generadas.

12.10. La sociedad RAINCO LTDA, cumple con el párrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, ya que presentó durante la visita técnica los registros de análisis de gases de combustión para la fuente fija caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustible.

12.11. De acuerdo con el análisis realizado en el numeral 7 del presente concepto técnico, la sociedad RAINCO LTDA no dio cabal cumplimiento a las acciones solicitadas en la Resolución No. 03059 del 14 de septiembre de 2021, por lo que se sugiere al área jurídica tomar las acciones pertinentes para el caso.

12.12. Independientemente de las medidas legales que se tomen por parte del área jurídica, las siguientes acciones son necesarias para que la señora BLANCO CAMELO ÁNGEL MARÍA en calidad de representante legal de la sociedad RAINCO LTDA, dé cumplimiento a la normatividad ambiental, objeto de análisis en el presente concepto técnico, siempre y cuando su actividad económica cumpla con los usos de suelo permitidos por la autoridad competente para el predio en el cual viene operando:

12.12.1. De acuerdo con el concepto técnico No. 09179 del 19/08/2021 adecuar la altura del ducto del Horno de Vulcanización DESPATCH que opera con gas natural como combustible, de acuerdo a lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y teniendo en cuenta los resultados del estudio de emisiones presentado bajo radicados 2021ER28145 del 15/02/2021 y 2021ER28165 del 15/02/2021. De lo contrario presentar ante esta entidad un cronograma para el desmantelamiento de la fuente fija de emisión.

12.12.2. De acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el último estudio de emisiones, evaluado en el concepto técnico No. 09179 del 19/08/2021, en el mes de febrero de 2023 realizar un estudio de emisiones en la caldera Fulton de 30 BHP que opera con gas natural como combustible y presentarlo a esta Autoridad Ambiental en el mes de marzo de 2023, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 7 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx). Teniendo en cuenta la capacidad de la caldera y de acuerdo a lo establecido en el párrafo primero del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011 dichos estudios deben realizarse mediante la determinación de la velocidad de salida, peso molecular y temperatura de los gases (tipometría), y factores de emisión o balance de masas. Nota: En caso de emplear factores de emisión o balance de masas deberá venir acompañado del procedimiento matemático empleado, así como cada una de las variables identificadas y tenidas en cuenta para el cálculo.

12.12.3. En caso de no desmantelar y trasladar la fuente, de acuerdo con la frecuencia de monitoreo obtenida en el último estudio de emisiones, evaluado en el concepto técnico No. 09179 del 19/08/2021, en el mes de febrero de 2024 realizar un estudio de emisiones en el Horno de Vulcanización DESPATCH que opera con gas natural como combustible y presentarlo a esta Autoridad Ambiental en el mes de marzo de 2024, con el fin de demostrar el cumplimiento del límite de emisión establecido en el artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011, para el parámetro de Óxidos de Nitrógeno (NOx).

Para presentar el estudio de emisiones, la sociedad RAINCO LTDA deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En cumplimiento con el párrafo 2 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, deberá radicar en la Secretaría un informe previo de la actividad objeto de control, de acuerdo con lo establecido en la Resolución 909 de 2008, con un antelación de treinta (30) días calendario a la fecha de realización de la evaluación de emisiones, solicitando la auditoría e indicando la fecha y hora exactas en las cuales se realizará la misma; debe suministrar la información solicitada mediante numeral 2.1 del capítulo II “Estudio de Emisiones Atmosféricas” del Protocolo de Fuentes Fijas, acogido mediante la Resolución 760 de 2010 y ajustado mediante Resolución 2153 del 2010.

b) En cumplimiento con el parágrafo 3 del artículo 15 de la Resolución 6982 de 2011, se informa al industrial que el estudio de emisiones atmosféricas debe ser realizado por consultores acreditados por el IDEAM. Este estudio debe llevar como anexo los originales de las hojas de campo, los resultados de laboratorio y el certificado vigente de calibración de los equipos.

c) Deberá presentar el informe final de la evaluación de emisiones atmosféricas dentro de los treinta (30) días calendario siguiente a la fecha de su realización, de acuerdo con lo establecido en el numeral 2.2 del Protocolo para el control y la vigilancia de la contaminación atmosférica generada por Fuentes Fijas.

d) El representante legal de la sociedad RAINCO LTDA o quien haga sus veces, deberá presentar adjunto al informe la acreditación del pago en el cual conste que canceló la tarifa correspondiente al análisis de los estudios de emisiones que presenten, de conformidad con lo establecido en el numeral 5 artículo 16 de la Resolución No. 5589 del 30 de septiembre de 2011 modificada por la Resolución 288 del 20 de abril de 2012. Para mayor información podrá comunicarse al teléfono 3778937 o consultar el link: <http://www.secretariadeambiente.gov.co/ventanillavirtual/app> Se abrirá la página en donde se encuentran los aplicativos para la liquidación en línea, la empresa o usuario interesado debe crear un usuario con contraseña para liquidar el valor a pagar y generar el recibo de pago. Cuando el usuario haya creado su cuenta deberá ingresar al cuadro azul claro "AIRE, RUIDO Y PUBLICIDAD EXTERIOR" en donde encontrará la lista de aplicativos disponibles: En la lista deben elegir la que requieran, en este caso es el aplicativo LIQUIDADOR POR SERVICIOS DE EVALUACIÓN PARA ESTUDIOS DE EMISIONES ATMOSFÉRICAS (SCAAV) y para el caso de realizar pago por trámite correspondiente a permisos de emisiones el aplicativo es LIQUIDADOR PARA EVALUACIÓN DE PERMISOS DE EMISIONES PARA FUENTES FIJAS, diligenciar la información que el formulario les solicita y darle SIGUIENTE para generar el link en donde se puede descargar el recibo.

12.12.4. Presentar el cálculo de altura mínima de descarga de los ductos de las fuentes fijas caldera Fulton de 30 BHP y horno de Vulcanización DESPATCH que operan con gas natural como combustible, de acuerdo con lo establecido en el artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011, y adecuar la altura de ser necesario a partir de los resultados del estudio que realicen.

12.12.5. Deberá realizar un análisis semestral de los gases de combustión CO, CO₂ y O₂, así mismo se deberá calcular el exceso de oxígeno, eficiencia de combustión y calibrar sus calderas con base en los resultados obtenidos; la información de los análisis de los gases y los soportes de las medidas de calibración y eficiencia deberán estar disponibles cuando la Autoridad Ambiental así los disponga, en cumplimiento con el parágrafo quinto del artículo 4 de la Resolución 6982 de 2011. 12.12.6. Presentar a la Secretaría Distrital de Ambiente un informe detallado con su respectivo registro fotográfico, en donde se demuestre que dio cumplimiento a lo señalado en el presente oficio. Una vez se allegue el respectivo informe, esta Subdirección analizará la información presentada y determinará la pertinencia de realizar nueva visita técnica de inspección. (...)"

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Dirección se fundamenta en las disposiciones de orden constitucional, legal y reglamentario, para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Fundamentos Constitucionales

De acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

El régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, *“Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio”*, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

A su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (Subrayas y negrillas insertadas).

La Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

A su vez, el artículo 5° ibídem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

A su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.*

ARTÍCULO 19. NOTIFICACIONES. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo, el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 indica que:

“(…) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales.”

Que la referida Ley, en su artículo 13 establece:

“Artículo 13. Iniciación del procedimiento para la imposición de medidas preventivas. *Una vez conocido el hecho, de oficio o a petición de parte, la autoridad ambiental competente procederá a comprobarlo y a establecer la necesidad de imponer medida(s) preventiva(s), la(s) cual(es) se impondrá(n) mediante acto administrativo motivado.*

Comprobada la necesidad de imponer una medida preventiva, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado. (...).”

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que:

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)”

Visto así el marco normativo que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA DEL CASO CONCRETO

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto técnico No. 04485 del 20 de mayo de 2019**, **Concepto Técnico 09179 del 19 de agosto de 2021**, **Concepto técnico No. 09294 del 08 de agosto de 2022**, y el requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03059 del 14 de septiembre de 2021**, este Despacho, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normatividad, la cual se señala a continuación, así:

- **RESOLUCIÓN No. 6982 DE 27 DE DICIEMBRE DEL 2011 “Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire.”**

(...) “Artículo 17°. *Determinación de la altura del punto de descarga. La altura mínima del punto de descarga (chimenea o ducto) para instalaciones nuevas y existentes se determinará conforme el siguiente procedimiento:*

(...)

Parágrafo 1°. Las fuentes de ventilación industrial, deberán adecuar sus ductos o instalar dispositivos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes. (...)”

- **RESOLUCIÓN No. 909 DEL 05 DE JUNIO DE 2008 “Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.**

(...) Artículo 69. *Obligatoriedad de construcción de un ducto o chimenea. Toda actividad que realice descargas de contaminantes a la atmósfera debe contar con un ducto o chimenea cuya altura y ubicación favorezca la dispersión de éstos al aire, cumpliendo con los estándares de emisión que le son aplicables.*
(...)"

Que de conformidad con lo expuesto y de acuerdo con lo considerado en el **Concepto técnico No. 04485 del 20 de mayo de 2019, Concepto Técnico 09179 del 19 de agosto de 2021, Concepto técnico No. 09294 del 08 de agosto de 2022**, y el requerimiento realizado mediante **Resolución No. 03059 del 14 de septiembre de 2021**, se encontró que la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45/61, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, en el desarrollo de su actividad económica, presuntamente no cumple con lo establecido el parágrafo primero del artículo 17 de la Resolución 6982 de 2011 y el artículo 69 de la Resolución 909 de 2008, por no adecuar sus ductos de tal forma que se asegure la adecuada dispersión de los gases, vapores, partículas u olores y que impidan causar con ellos molestias a los vecinos o transeúntes para el punto de descarga de la fuente fija Horno de vulcanización DESPATCH, lo cual no favorece la dispersión de las mismas dentro del mismo horno.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, dispondrá iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45/61, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental contenidos en el precitado Concepto Técnico y requerimiento realizado.

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

Que no sobra manifestar que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, *“Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones”*, se ordenó en el artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA,

en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 "*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*" expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2° numeral 1° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por la Resolución 046 del 13 de enero de 2022, proferida por la Secretaría Distrital de Ambiente, se delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, ubicada en la Carrera 68 C No. 11 – 45/61, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de acuerdo con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este auto, por los hechos relacionados y aquellos que le sean conexos.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente acto Administrativo a la sociedad **RAINCO LTDA**, identificada con Nit 800236421 - 3, a través de su representante legal, o quien haga sus veces, en la Carrera 68 C No. 11 – 45/61, barrio Lusitania de la localidad de Kennedy de esta Ciudad, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA-08-2019-1414**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

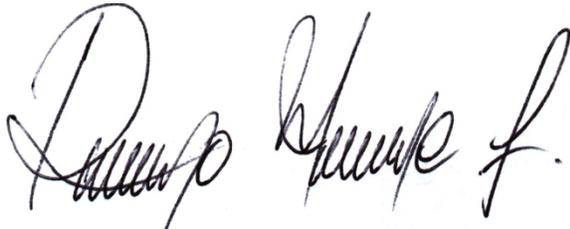
ARTÍCULO CUARTO. - Comuníquese al Procurador Judicial para Asuntos Ambientales y Agrarios el presente acto administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Expediente SDA-08-2019-1414

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dado en Bogotá D.C., a los 03 días del mes de octubre del año 2022



RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

| | | | | |
|--------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| JUAN SEBASTIAN ORTIZ FERNANDEZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220708 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 07/09/2022 |
|--------------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Revisó:

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 14/09/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 25/09/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 25/09/2022 |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|
| STEFANY ALEJANDRA VENCE MONTERO | CPS: | CONTRATO 2022-1133 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 14/09/2022 |
|---------------------------------|------|----------------------------|------------------|------------|

| | | | | |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|
| MERLEY ROCIO QUINTERO RUIZ | CPS: | CONTRATO SDA-CPS-20220705 DE 2022 | FECHA EJECUCION: | 02/10/2022 |
|----------------------------|------|-----------------------------------|------------------|------------|

Aprobó:

Firmó:

| | | | | |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|
| RODRIGO ALBERTO MANRIQUE FORERO | CPS: | FUNCIONARIO | FECHA EJECUCION: | 03/10/2022 |
|---------------------------------|------|-------------|------------------|------------|

